

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, lunes 21 de Marzo de 1887.

Número 6,989.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 38 de 1887, por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.....	317
Ley 39 de 1887, que deroga la primera de 1882 y concede una recompensa.....	317
Ley 40 de 1887, que concede una pensión de jubilación.....	317
Ley 41 de 1887, por la cual se concede una pensión.....	317
Proyecto de ley que imprueba un convenio.....	318
Informes de Comisiones.....	318
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Oficio al Sr. Administrador general de Co-treos.....	318
Telegrama.....	318
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Nota del Ministro de Relaciones Exteriores.....	318
MINISTERIO DE GUERRA.	
Contrato.....	319
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	
Decreto número 197 de 1887, por el cual se hace un nombramiento en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública primaria.....	319
Decreto número 198 de 1887, por el cual se dispone la inauguración en el local del Instituto de Artesanos, de las clases de Matemáticas.....	319
Decreto número 199 de 1887, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Instrucción pública.....	319
Decreto número 200 de 1887, por el cual se hace un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública.....	319
Decreto número 201 de 1887, por el cual se hacen unos nombramientos, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública primaria.....	319
Decreto número 202 de 1887, por el cual se hace un nombramiento, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública primaria.....	319
Decreto número 211 de 1887, adicional al número 506 de 1886, sobre Instrucción pública.....	319
Decreto número 212 de 1887, por el cual se hacen algunos nombramientos, en propiedad, en el Ramo de Instrucción pública primaria.....	319
Resolución sobre la adopción de un texto en la Universidad nacional.....	319
Contratos aprobados.....	320
MINISTERIO DEL TESORO.	
Resolución sobre propuestas para los remates de que trata la ley 87 de 1886.....	320
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Resolución por la cual se fija la interpretación del artículo 24 del Código de Minas de Tolima.....	320
Solicitud de privilegio.....	320
Telegramas detenidos en la Oficina central por ausencia, y falta de dirección, del 17 al 20 de Marzo.....	320
Estado de las líneas telegráficas.....	320
PODER JUDICIAL.	
Edictos.....	320
Avisos oficiales.....	320

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 38 DE 1887

(15 DE MARZO),

por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1º Adóptase el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, y las leyes de éste que adicionan y reforman aquél, con excepción de la 38 de 1877 en la parte que fué suspendida por la Corte Suprema, con las reformas contenidas en la presente ley.

Art. 2º Son denunciables las minas

de oro, plata y platino, en las condiciones del Código que se adopta, y con las condiciones que establece esta ley.

Lo son igualmente las de piedras preciosas, pero su extensión será un cuadrado de un kilómetro de base, medido en la dirección que indique el denunciante. Las minas de las demás sustancias minerales, sean ó no metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de humo ó cualquiera otro abono semejante y de las fuentes saladas y bancos de sal gema, son también denunciables con la extensión siguiente: las de filón, como lo dispone el Código de Minas de Antioquia para las de esta clase; las de sedimento, tales como los minerales de hierro llamados de pantano, y las que se encuentren en capas, tendrán la misma extensión que las llamadas de aluvión, es decir, cinco kilómetros cuadrados. Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores, hechas conforme á las leyes.

Art. 3º Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la cría ó ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos ó con su permiso.

Art. 4º En aquellos Departamentos en donde por leyes anteriores, el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón que existían en terrenos de propiedad particular, cultivados ó destinados á la ceba ó cría de ganados, sólo podrán, por ahora y mientras la ley no disponga otra cosa, ser denunciadas por el propietario ó con su permiso.

Art. 5º En donde quiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el día siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que empezó á regir la Constitución, cada uno de esos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquiera otro individuo para buscar, catar y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiere dentro de esas heredades serán denunciables por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme á la ley, con la excepción de que tratan los artículos 3º y 4º de esta ley.

Art. 6º No podrán denunciarse en todo ni en parte las minas de oro y de plata que se han explotado por cuenta de la Nación en Marmato, Supía y Santa Ana ni las tierras baldías comprendidas dentro de sus límites.

Respecto de las de esmeraldas, queda vigente la prohibición de hacer denuncias de minas y tierras baldías en la zona que se reservó el Gobierno por decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871 en ejecución del artículo 6º de la ley 37, de Mayo de 1870.

Art. 7º Las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo en el Código de Minas que se adopta se entenderán dadas al Gobernador del respectivo Departamento y en los correspondientes casos á las autoridades del mismo Departamento que sustituyan á las que existían según la organización del extinguido Estado de Antioquia.

Art. 8º El denunciante de una mina deberá hacer las exploraciones necesarias para que el Comisionado que dará la posesión y el perito ó peritos que lo acom-

pañen se persuadan de que el metal ó sustancia denunciada se encuentra realmente en el terreno, sin cuyo requisito no se llevará á efecto la posesión. * Si la mina fuere de filón, deberá mostrarse alguna veta ó vena que contenga el metal ó la sustancia que ha dado motivo al denuncia, á menos que haya habido allí anteriormente trabajos de explotación, en cuyo caso se mostrarán los pozos, galerías ó otros vestigios de labores. Si fuere de capa ó de sedimento, deberá existir á la vista el banco de mineral correspondiente.

Art. 9º Al dueño de una mina de filón pertenecen todos los productos minerales que se encuentren dentro de sus límites, aunque no hayan sido denunciados. Art. 10. Los dueños de minas están obligados á mantener limpios los cauces de los ríos á donde arrojen la carga ó los desechos del laboreo de las minas, á fin de evitar la represá ó desborde de las aguas.

Art. 11. El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados cinco años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos formales de explotación, perderá el derecho adquirido aun cuando pague el respectivo impuesto.

Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de un año, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 12. El derecho de título de las minas será de diez pesos (\$ 10). Suprímese la obligación de presentar los cuarenta y ocho gramos de oro. Cuando el denuncia se refiera á un filón que no esté á la vista, por haberse explotado anteriormente, no habrá que presentar muestras de mineral, pero se expresará esta circunstancia en el escrito de denuncia.

Art. 13. Es aplicable lo dispuesto en el capítulo 10 del Código que se adopta, á los individuos que hayan obtenido posesión de una mina antes de la vigencia de esta ley, sin que para obtener la reválida del título tengan obligación de satisfacer derecho alguno.

Dada en Bogotá, á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Marzo 15 de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Fomento, J. CASAS ROJAS.

LEY 39 DE 1887

(16 DE MARZO),

que deroga la primera de 1882 y concede una recompensa.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

Primero. Que es muy exigua la pensión de veinte pesos (\$ 20) mensuales de que hoy disfruta la viuda del General Sr. José Sebastián Samudio ;

Segundo. Que fueron muy importantes los servicios que el citado General prestó al país, y que murió á consecuen-

cia de las heridas que sufrió en la batalla de "Tenerife" el 26 de Julio de 1875 luchando en favor de la Regeneración de Colombia, iniciada desde entonces,

DECRETA :

Art. 1º Derógase la ley 1ª de 1882.

Art. 2º De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 3º del Código Militar, concédese á la Sra. Manuela Martínez de Samudio, por una sola vez, una recompensa de mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1,250).

Dada en Bogotá, á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 16 de Marzo de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro.

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 40 DE 1887

(16 DE MARZO),

que concede una pensión de jubilación.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

1º Que el Sr. Víctor Touzet ha servido á la Instrucción pública del país durante más de veinte años ;

2º Que es mayor de sesenta años, y que su conducta moral ha sido intachable,

DECRETA :

Artículo único. Concédese al Sr. Víctor Touzet una pensión de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales que será pagada del Tesoro público mensualmente y en moneda legal.

Dada en Bogotá, á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 16 de Marzo de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) ELISEO PAYAN

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro.

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 41 DE 1887

(16 DE MARZO),

por la cual se concede una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo,

CONSIDERANDO :

Que el Sr. Eduardo Castro J. ha servido á la República por más de cincuenta años, á contar desde 1827, en el empleo de tallador y grabador de la Casa de moneda de Bogotá ;